



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL

RESPONSABILIDAD MÉDICA

47.001.31.03.005.2019.00138.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA** seguido por **YESEBEL OSPINA HERNÁNDEZ** y otros contra **SALUD TOTAL EPS SA**, al interior del cual se llamó en garantía a **FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en el cual se ha solicitado que la audiencia convocada para el próximo 3 de mayo de 2023 se realice de forma virtual.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso el apoderado de la demandada **FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA**, solicita que se realice de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, programada de forma presencial para el 3 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., en atención a que su contrato de prestación de servicios de abogado, no contempla gastos por viáticos ni tiquetes para desplazamiento a esta ciudad.

Así mismo indicó que la contratación del doctor Blas Cepeda De la Rosa, perito dentro de este asunto, comprende sustentación virtual, y no presencial, al paso que *“para él es muy difícil dedicar dos días de su consulta y trabajo”*.

De entrada, debe precisarse que, a partir del año 2020, época en la que dio inicio la pandemia COVID-19, el mundo como lo conocíamos cambió. Ello en razón a que fuimos forzados a afrontar una nueva realidad, en virtud de la cual el contacto físico entre los seres humanos generaba exposición al mencionado virus, el cual en sus inicios era mortal.

Fue así como se potencializaron las plataformas de interacción virtual, situación que incluso permeó la administración de justicia, de tal suerte, que se dispuso el cierre de las sedes judiciales, se autorizó el trabajo desde casa, mediante el decreto 806 de 2020 se implementaron herramientas como el expediente virtual y las audiencias virtuales, novedades que gozan de vocación de permanencia.

En efecto, si bien hoy en día se encuentra superado el estado de emergencia sanitaria, las disposiciones procesales contenidas en el decreto 806 de 2020, fueron adoptadas como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Dicho compendio normativo contiene disposiciones que implementa de forma permanente el uso de las tecnologías en los procesos judiciales. Es así como en su artículo 7 se dispone:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”

Y precisamente, en cumplimiento a dicho mandato, mediante auto dictado el 24 de marzo de 2022, se convocó para celebrar audiencia virtual del 4 de mayo de 2022, la cual no pudo realizarse por excusas presentadas por los apoderados de la parte demandante y el hoy solicitante.

Acto seguido, por auto del 16 de junio de 2022 se convocó para el 26 de julio de 2022, la que fracasó debido a intermitencias en el servicio de internet, impidiendo que el despacho ingresara a la plataforma Lifesize, de tal suerte que ese día se fijó como nueva fecha el 8 de agosto de 2022, la cual resultó nuevamente fallida por problemas de conectividad del despacho. En su lugar se dispuso que se llevaría a cabo los días 26 y 27 de septiembre de 2022.

Del recuento que antecedente se observa que la presente audiencia ha sido convocada en 4 oportunidades por este despacho, todas ellas de forma virtual; la cual se ha declarado fallida por problemas de conectividad en 3 ocasiones, y una de ellas por excusas médicas de los abogados de las partes.

Ante este panorama, en calidad de directora del proceso, y en cumplimiento del deber de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* contenido en el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso, se dispuso con una antelación de cinco meses, debido a lo congestionada de la agenda del despacho, la realización de forma presencial de la audiencia concentrada al interior de este proceso, a efectos que los interesados pudieran agotar las gestiones necesarias para lograr la comparecencia de los citados, y así emitir la correspondiente sentencia.

Del mismo modo, dicha determinación encuentra fundamento en el inciso 3 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, que autoriza a realizar presencialmente las audiencias de pruebas *“cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran”*, todo lo cual se encuentra acreditado en este asunto, pues en este asunto se ha venido convocando desde hace un año calendario, sin que se hubiera logrado la realización de la audiencia, pues ello no ha sido posible por intermitencia en el servicio de internet en tres oportunidades.

Debido a lo razonado, no es posible acceder a la solicitud de realización virtual de la presente audiencia, pues se insiste, esta funcionaria tiene la misión de velar por el adelantamiento de los procesos, evitando su paralización.

No obstante, con miras a lograr la comparecencia de todos los interesados a la diligencia, se autoriza al apoderado solicitante al perito, doctor Blas Cepeda De la Rosa, para que puedan hacer presencia de forma virtual, según lo contempla el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, atrás aludido, bajo la condición que existan condiciones optimas que garanticen su conectividad, lo cual sólo podrá determinarse el día de la audiencia.

En ese orden de ideas, si por cualquier circunstancia no es posible contar con la presencia de los citados, la excepción que se autoriza por esta providencia, necesariamente deberá ser revocada, para, en su lugar, ordenar la comparecencia de forma presencial en fecha posterior, en aras de proceder a evacuar las etapas que se encuentran pendientes.

En dicho evento, corresponde a la parte interesada **FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA**, adoptar las determinaciones que mejor estime para la defensa de sus intereses, o en su defenso asumir las consecuencias de la falta de diligencia ante la inasistencia de su representante judicial o su testigo.

En vista de la coyuntura que se presenta, se aprovecha la oportunidad para reconocer la sustitución de poder que realiza la apoderada de la parte demandante, a la abogada Blanca Estela Alvarez Yañez; así como la que realizó la apoderada de **SALUD TOTAL EPS SA** a la abogada Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez.

Finalmente, se autoriza a la demandada **SALUD TOTAL EPS SA**, para que el día de la audiencia rinda su declaración la persona que ejerce el cargo de Coordinador Médico-Jurídico de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, toda vez que la entidad informó mediante escrito del 23 de mayo de 2022 que el citado a este proceso ha no ejerce el cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA** seguido por **YESEBEL OSPINA HERNÁNDEZ** y otros contra **SALUD TOTAL EPS SA**, al interior del cual se llamó en garantía a **FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, negar la solicitud de realización de forma virtual de la audiencia programada para el 3 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.
2. Autorizar de forma excepcional que el apoderado de la **FUNDACIÓN POLICLÍNICA CIÉNAGA** y el doctor Blas Cepeda De la Rosa, en calidad de perito puedan asistir ingresando mediante la plataforma lifesize, a la cual podrán ingresar mediante el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/16591746>
3. Advertir que en el evento que se presente cualquier circunstancia que impida la realización de la audiencia por medios virtuales, en cumplimiento del deber de evitar la paralización del proceso, se revocará la autorización concedida en el numeral anterior, debiendo realizarse presencialmente sin excepción.
4. Reconocer a la abogada Blanca Estela Álvarez Yañez como apoderada sustituta de la doctora Katherine Casas Álvarez, quien figura como abogada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
5. Reconocer a la abogada Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez como apoderada sustituta de la doctora María Juliana Sánchez Mesa, quien figura como abogada de **SALUD TOTAL EPS SA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
6. Se autoriza a la demandada **SALUD TOTAL EPS SA**, para que el día de la audiencia rinda su declaración la persona que ejerce el cargo de Coordinador Médico-Jurídico de **SALUD TOTAL EPS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA